

CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo V., 30 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez informado que el término para que el demandado ejerciera su derecho de contradicción y defensa venció en silencio el día 28 de este mismo mes y año. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00197-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Álvaro Lotero Ortiz
Auto: 1728

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

Bancolombia S.A. demandó en proceso ejecutivo singular al señor Luis Álvaro Lotero Ortiz, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en dos pagarés, a saber: i) la suma de \$14.498.972 correspondiente al capital contenido en el Pagaré 7320087978 del 27 de agosto de 2020; y los intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa del 24,45% anual, desde el 28 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación; y ii) la suma de \$2.723.176 correspondiente al capital contenido en el pagaré S/N del 08 de marzo de 2018 y los intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 07 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 1484 del 02 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, providencia de la cual se tuvo notificado personalmente al demandado desde el 14 de septiembre de 2022, sin que dentro del término legal formulara excepciones de mérito, quedando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo

actuado, además que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto de los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo, se reitera que reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil para prestar mérito ejecutivo por constar en ellos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Es necesario resaltar que los referidos títulos se encuentran revestidos de la presunción legal de que trata el artículo 793 del C.Co. y colman los requisitos generales y específicos de los mismos, según los postulados de los artículos 621 y 709 ibidem, así mismo, de ellos se desprende la legitimación en la causa tanto activa como pasiva de las partes, construyéndose en plena prueba en contra del demandado.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna por parte del demandado, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del C.G.P., se condenará encostas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. En tal sentido, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.380.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1484 del 02 de septiembre de 2022.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado Luis Álvaro Lotero Ortiz, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.380.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.



SEXTO. REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **03 DE OCTUBRE DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f051e8793270449e6b17e92e745141a4ec20897752e5292a0fd2bf0bb0504887**

Documento generado en 30/09/2022 09:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>